

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, febrero 17 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00198-00. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0190**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, febrero 17 de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, considerando que el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P. establece: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica... 3. ... Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”*

Finalmente, en los hechos deberá brindar claridad respecto a la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación objeto de ejecución, puesto que se limitó a indicar que el incumplimiento en el pago de los intereses aceleró el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**Parte demandada:**

[juridico@silviavelasquezuribeabogados.com](mailto:juridico@silviavelasquezuribeabogados.com)